



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva (H), primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERAUTOS S.A.S.
Demandado : GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL
Radicado : 2023-00462

Subsanada en debida forma la anterior demanda, sería del caso librar la orden de pago en razón a las facturas electrónicas aportadas, por lo que, este despacho judicial procede a determinar si las facturas cuya ejecución se pretende, contiene obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de la demandada.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea (...).”*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de cinco facturas electrónicas, y aporta las mencionadas, en cuyas partes superiores se indica expresamente que se trata de factura electrónica de venta.

Dada la naturaleza del documento, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de exigibilidad como título valor, en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la falta de exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores sería suficiente para negar el mandamiento de pago, también se observa el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, **identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, pues no aparece la identificación o firma de quien la recibió y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la aceptación expresa se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura por medios electrónicos y; la aceptación tácita ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la aceptación tácita, solamente ocurre con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Por lo que, para que opere la aceptación tácita, el emisor o facturador electrónico debe dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, el documento aportado como base de ejecución no contiene la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y así obre certificación donde consta que el documento generado fue entregado a la parte ejecutada, no fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que, finalmente, es lo que garantiza su exigibilidad; lo que lleva a concluir que, en este caso, la factura electrónica no ha sido recibida y aceptada por el demandado.

Es importante resaltar que la fecha de recibo de la mercancía por parte del comprador del bien, bajo los requisitos especiales consagrados en el Decreto 1154 de 2020 cuando se trata de facturas electrónicas, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Marcos Román GóFonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

“Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura”.

La fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

De otro lado, al verificar el estado de la factura electrónica en el portal de la DIAN, con el código CUFE, se observa que las mismas no tienen eventos asociados.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible colegir que el documento aportado con la demanda, no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor, sin embargo, el despacho



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

considera que es posible examinar la factura allegada con base en la Legislación Comercial.

En ese orden, al realizar el análisis pertinente, se encuentra que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, pues el documento carece de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.) de la aceptación expresa, de la constancia del recibo de la mercancía (párrafo 2 del artículo 773 de C.Co.), así como de la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador (numeral 2 artículo 774 C.Co.)

Así las cosas, como el documento en que se fundamenta la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerado factura electrónica como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser factura con carácter de título valor, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

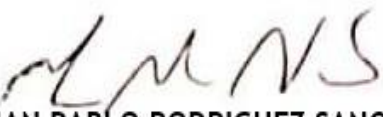
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular propuesto por **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS INVERAUTOS S.A.S.** en contra de **GLORIA ADALELIS GALLEGU MURIEL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

KPGY